



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/18/2024.

PROMOVENTE: "PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE."

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: LA CONSIDERACIÓN OCTAVA Y PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/190/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA DE FECHA 4 DE MAYO DE 2024.

MAGISTRADA ELECTORAL: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA

COLABORADORES: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expedientes TEEC/RAP/18/2024, relativo al Recurso de Apelación promovido por el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Pedro Estrada Córdoba, del Partido Movimiento Ciudadano; en contra de "La consideración Octava y punto Cuarto del Acuerdo Acuerdo JGE/190/2024 intitulado ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA DE FECHA 4 DE MAYO DE 2024, presentada por el C. Pedro Estrada Córdoba, en el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas



corresponden al año dos mil veinticuatro¹, salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) **Recepción de queja².** Con fecha cuatro de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió el escrito de queja firmado por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra de Landy Berzunza Novelo.

b) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/080/01/2024³.** El nueve de mayo, se solicitó a la Oficialía Electoral, realizar las diligencias necesarias consistentes en la verificación y/o inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas proporcionadas por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

c) **Inspección ocular OE/IO/107/2024⁴.** Con fecha trece de mayo, el encargado del despacho de la Oficialía Electoral dio inicio a verificar y certificar las ligas electrónicas proporcionadas por el actor concluyendo la verificación el veintiuno de mayo.

d) **Acuerdo JGE/190/2024.** El diez de junio la Junta General Ejecutiva declaró la improcedencia de las medidas cautelares, solicitadas por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano.

e) **Presentación del medio de impugnación.** El catorce de junio, el Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió un recurso de Apelación en contra del acuerdo JGE/190/2024 intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se Admite la queja de fecha 4 de mayo de 2024, presentada por el C. Pedro Estrada Córdova*".

f) **Publicitación del medio.** Durante la publicitación del medio de impugnación interpuesto, no compareció tercer interesado.

g) **Remisión de informe circunstanciado.** Mediante oficio SECG/1330/2024 de fecha veinte de junio y recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local con fecha veintiuno de junio, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

¹ De igual modo en toda la sentencia.

² Visible en foja 45 del expediente.

³ Visible en fojas 75 - 77 del expediente.

⁴ Visible en fojas 79 - 125 del expediente.



II. RECURSO DE APELACIÓN.

a) **Turno a ponencia.** mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio, la presidencia de este Tribunal Electoral local, acordó integrar el expediente TEEC/RAP/18/2024, con motivo del presente medio de impugnación, turnándolo a la ponencia de magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

b) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio, la magistrada ordenó la radicación del expediente TEEC/RAP/18/2024, y se reservó la admisión del mismo para el momento procesal oportuno.

c) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha quince de julio, se admitió el presente Recurso de Apelación; se abrió instrucción y se reservó el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno.⁵

d) **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha dieciséis de julio, se declaró cerrada la instrucción y se fijó fecha y hora para sesión pública, con el fin de poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia correspondiente. La cual fue fijada por parte de la presidencia, para el día veinte de julio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse del Recurso de Apelación, incoado por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Pedro Estrada Córdova; quien controvierte el acuerdo *JGE/190/2024*⁶ intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se Admite la Queja de fecha 4 de mayo de 2024, presentada por el C. Pedro Estrada Córdova" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 632, 633, fracción II, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

⁵ Visible en fojas 209 - 210 del expediente.

⁶ Visible en fojas 176 - 185 del expediente.



SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del Recurso de Apelación que motivo la presente controversia, no compareció tercero interesado alguno.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

a) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el Recurso de Apelación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado de manera física ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el catorce de junio⁷, dado que el actor fue notificado el día once de junio, por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde se aprobó el Acuerdo JGE/190/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA DE FECHA 4 DE MAYO DE 2024, PRESENTADA POR EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA"⁸ (sic); por lo que se considera que el presente recurso de apelación, se encuentran dentro del plazo establecido por la legislación electoral local.

b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se satisface el requisito señalado en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y en la cual consta el nombre y la firma autógrafa respectivamente del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se exponen tanto los hechos en que se sustenta su impugnación, como los agravios que consideró le causa el acuerdo impugnado.

c) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación, es promovido por el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Pedro Estrada Córdoba, del Partido Movimiento Ciudadano, atendiendo lo dispuesto por el artículo 720 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado

⁷ Visible en foja 1 del expediente.

⁸ Visible en foja 190 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/18/2024

respectivo, por lo que se tiene por presentado y se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. El interés del partido político se colma, toda vez que el actor, al tener la calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tiene la posibilidad jurídica de presentar el medio de impugnación correspondiente, cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral local, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.⁹

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.

CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

Así, y de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimido por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y, da un respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**¹⁰; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹¹, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁹ Conviene consultar lo establecido en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25

¹⁰ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.



SENTENCIA

TEEC/RAP/18/2024

la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹²

Así, del estudio realizado al escrito de demanda, presentado por el actor, se advierte en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

- a) La falta de profesionalismo por obstaculizar el debido proceso establecido en los artículos 1o, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, pues es obligación de las autoridades garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, y de los principios rectores de la función electoral.
- b) La grave omisión de la Junta General Ejecutiva, pues su falta de actuación diligente consumó la continuación de los actos objeto de denuncia ante los actos anticipados de campaña realizados por Landy Berzunza Novelo, a través de su perfil de red social de Facebook, impidiendo el restablecimiento del orden jurídico en la etapa correspondiente, pues no se advierte de manera razonable justificación de la dilatación pues es evidente que no existía razón alguna para ser justificada.
- c) Respecto de la improcedencia de las medidas cautelares carece de motivación y exhaustividad, al ser incongruente en sus razonamientos lógicos para el estudio de los elementos personales, temporal y objetivos.
- d) Que la responsable realizó juicios valorativos, prejuzgando sobre el fondo del asunto, al determinar que no se vulneran las condiciones de equidad en la contienda, determinación que corresponde a la autoridad resolutoria, y que lo llevó a considerar no otorgar las medidas cautelares prejuzgando respecto de la inexistencia de las infracciones denunciadas.

¹² Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

**Planteamiento del caso y pretensión.**

En el caso que se dirime, el actor reclama la consideración Octava y punto Cuarto del Acuerdo JGE/190/2024 intitulado Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se admite la queja de fecha 4 de mayo, mediante el cual señala:

Declara improcedente la medida cautelar, solicitada por el Lic. Pedro Estrada Córdoba, respecto al contenido de los links electrónicos, referentes a la C. Landy Berzunza Novelo y el Partido Acción Nacional, conforme a los argumentos vertidos, en la Consideración OCTAVA; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del Presente acuerdo (sic).

En este sentido, la *litis* en el presente asunto, consiste en dilucidar si la actuación de la responsable se encuentra apegada a derecho, al aprobar el Acuerdo JGE/190/2024¹³.

Pretendiendo el actor, que se exhorte y amoneste a la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva, así como a la Asesoría Jurídica del Consejo General actúen de manera diligente en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores; se de vista al órgano interno de control para determinar la gravedad de las infracciones e imponga una sanción administrativa correspondiente así como revocar el acuerdo JGE/190/2024, respecto de la determinación de improcedencia de las medidas cautelares por contener juicios de valor que prejuzgan sobre el fondo del asunto.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva señala que, la imposición de medidas cautelares que reúnan requisitos, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se refuta antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables. Es decir, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

De igual manera señala, que la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

¹³ Visible en fojas 176 - 185 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/18/2024

Así mismo señaló que, de la descripción de las fotos detalladas en el acta de Inspección Ocular **OE/IO/107/2024** se puede observar a Landy Berzunza Novelo, conviviendo con el electorado, como simpatizante de su partido.

Señalando así, que conforme a la apariencia del buen derecho podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Igualmente, señala en el escrito de queja, tanto como en el acta circunstanciada de inspección ocular, hace menciones a Xochitl Gálvez y a Jorge Chanona, no se observa, que contengan directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de su precandidatura.

Por lo que, al no advertirse la actualización de algún riesgo inminente los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente para dictar alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por tratarse de acto consumado, es que resulta improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro, **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹⁴

Ahora bien, por razones de método, los agravios hechos valer por el actor se estudiarán de manera conjunta, empezando por lo alegado en el agravio marcado con los incisos b), c) y d); y posteriormente, con lo alegado en inciso a); sin que esto le cause perjuicio al actor, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.¹⁵

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditez que deben regir los actos de las autoridades y al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"** ¹⁶ y, por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el accionante, se indica que el estudio de fondo del agravio

¹⁴ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

¹⁵ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 119 y 120.

¹⁶ Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



se realizará en su conjunto, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda cada uno de los agravios, con independencia del orden que se planteó en el escrito de demanda.

A. Este órgano jurisdiccional, considera que los agravios vertidos por el actor son **infundados**, ya que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sí fundó y motivó debidamente el acuerdo impugnado y fue exhaustiva en su análisis para negar el dictado de las medidas solicitadas.

Lo anterior, ya que la responsable citó el marco jurídico aplicable y las razones por las que, desde una perspectiva preliminar, el material denunciado no correspondía con conductas evidentemente ilícitas, ya que la aspiración por contender por una candidatura no actualiza por sí misma alguna infracción, sin que fuera procedente realizar un análisis de fondo como lo pretende hacer valer el recurrente, aunado a que la continuación de los actos no es posible, ni la reiteración de la conducta ilícita.

En ese sentido, este Tribunal Electoral local, considera que los agravios del recurrente no desvirtúan los razonamientos que sostuvo la autoridad responsable, como se expone a continuación.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo



el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios de apariencia del buen derecho, unida al temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

La apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifestante infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La verificación de ambos requisitos obliga indefectible a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Por tanto, solo pueden ser susceptibles de una medida cautelar aquellos actos o hechos que efectivamente estén siendo ejecutados en un tiempo y espacio determinado o, cuando menos, que existan indicios ciertos y verificables de que ello es inminente, ya que sea que su verificación dependa del transcurso del tiempo o porque sea una consecuencia ineludible de un acto anterior.

Al respecto, como lo determino la responsable, por una parte, bajo un análisis preliminar, no se advierte que las manifestaciones denunciadas sean manifestaciones ilícitas, ya que no son seguidas de expresiones o alusiones que tengan como propósito llamar a votar a favor o en contra de una fuerza partidista, y por la otra, la tutela preventiva se solicita respecto de hechos futuros de realización incierta.



En cuanto a la ilicitud de los hechos denunciados, la decisión de la autoridad responsable, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues de **manera preliminar y ajustándose a la apariencia del buen derecho** consideró que las manifestaciones denunciadas, a pesar de evidenciar las aspiraciones de la denunciada, no se consideraban ilícitas, debiendo a que una intención no significa un llamado al voto, al ser un acto futuro de realización incierta.

En ese orden de ideas, debe considerarse que es un criterio de Sala Superior que la tutela preventiva no es procedente frente a actos futuros de realización incierta ni, por ende, frente a apreciaciones genéricas o subjetivas de las personas que la solicitan, sino que es necesaria la acreditación de elementos objetivos de los que se desprenda la certeza de que el acto reclamando presuntamente contrario a la normativa electoral se seguirá ejecutando de manera actual, real e inminente¹⁷.

Por ello, este Tribunal Electoral local considera que la decisión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche se encuentra ajustada a Derecho, pues a diferencia de lo sostenido por el recurrente, el contexto de las manifestaciones y el posicionamiento del denunciado de cara a una posible candidatura sí fue valorado por la responsable; sin embargo, de manera preliminar, las manifestaciones no fueron de la entidad suficiente para ser consideradas como ilícitas.

En ese sentido, no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que la autoridad responsable no valoró que las expresiones denunciadas están vinculadas a la presentación autentica de una precandidatura, pues como se ha señalado, la intención de la denunciada a participar a una precandidatura o candidatura no presupone una conducta contraria a la normativa electoral, pues no existe probabilidad objetiva transgresora de la ley desde una perspectiva preliminar de medida cautelar.

Por tanto, lo que pretende la parte actora, es que la responsable realice un análisis de fondo de los elementos de la infracción, que solo puede ser propio de un estudio de fondo, ya que, en sede cautelar, la responsable únicamente realiza un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho, por lo que advirtió que no es un hecho evidentemente ilícito.

Por lo expuesto, se considera que la responsable fundó y motivo debidamente su decisión, porque en el caso, no se surten los requisitos para la concesión de la tutela preventiva, en virtud de que de una evaluación preliminar no se acredita una conducta ilícita o riesgo de un daño inminente, como lo razonó la responsable.

En cuanto a que los hechos sobre los que se solicita la medida, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que la tutela preventiva no es procedente frente a actos futuros de realización incierta ni, por ende, frente a apreciaciones genéricas o subjetivas de las personas que la solicitan, sino que es necesaria la acreditación de elementos objetivos de los que se desprenda la certeza de que el acto reclamado

¹⁷ De acuerdo con los precedentes SUP-REP-75/2020, SUP-REP-156/2020, SUP-REP-229/2021, SUP-REP-32/2023, SUP-REP-64/2023, SUP-REP-89/2023 Y SUP-REP-129/2023.



SENTENCIA

TEEC/RAP/18/2024

presuntamente contrario a la normativa electoral se seguirá ejecutando de manera actual, real e inminente, lo que no acontece en el caso.

En ese sentido, no son suficientes los alegatos del recurrente en cuanto a las conductas denunciadas, porque no aporta evidencias o indicios que hagan factible concluir la existencia objetiva de esa posibilidad, más allá de la mera existencia de los vínculos denunciados que remiten a publicaciones en redes sociales.

Bajo esa lógica, se estima correcto que la improcedencia de las medidas cautelares en la vertiente de la tutela preventiva, se haya sustentado en el artículo 58 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ya que, aun cuando se haya acreditado la existencia de diversos contenidos como publicaciones en redes sociales en las que se hace referencia a las posibles aspiraciones de la denunciada, no se acredita una vulneración real a la Ley electoral.

Por ello, se comparte lo razonado por la autoridad responsable, pues no se advierte cuál es el material probatorio o constancias que soporten la conclusión de un riesgo inminente.

B. Ahora bien, de lo señalado por el actor, referente a la dilatación de la Junta General Ejecutiva para la emisión de las medidas cautelares, este Órgano Jurisdiccional, considera **fundado** el agravio señalado por el accionante por las siguientes consideraciones.

El artículo 2, fracción XV, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche define las medidas cautelares como actos procedimentales que determina la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la electorales (*sic*).

El artículo 56 de dicho Reglamento, establece que en el procedimiento especial sancionador, la Junta podrá dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación.

En caso de urgencia, las medidas cautelares o de protección, podrán sesionarse a través de videoconferencias, siguiendo las mismas reglas que las sesiones presenciales, en lo que aplique.

El artículo 57 del Reglamento, establece que en las quejas que soliciten la adopción de medidas cautelares deberán formularse por escrito y estar relacionada con la queja;



además precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretende hacer cesar, e identificar el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar.

El artículo 58 de la misma norma interna, señala que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I) La solicitud no cumpla con los requisitos señalados en este Reglamento;
- II) De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- III) Del análisis a los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV, la Junta podrá desechar la solicitud de las medidas cautelares sin mayor trámite. Para ello, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche presentará un acuerdo de desechamiento de la solicitud de medida cautelar.

El artículo 59 del multicitado Reglamento dispone que la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Junta, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja, emitirá un acuerdo por el que se adopten las medidas cautelares que deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas.

Además, dicho acuerdo establecerá en su caso, la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando un plazo no mayor a veinticuatro horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

Para aplicar las medidas cautelares, la citada Junta podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.

El artículo 60, dispone que en caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, el acuerdo por el que se declare procedente, se deberá notificar personalmente a las partes.

El artículo 61 del citado Reglamento establece que cuando la Junta tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida cautelar, dará inicio un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

Para tales fines, los órganos y áreas pertinentes del Instituto Electoral darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Junta, de cualquier incumplimiento.



SENTENCIA

TEEC/RAP/18/2024

De los preceptos relatados, se aprecia que el reglamento de queja del Instituto Electoral del Estado de Campeche no sólo no prevé plazos para la tramitación y sustanciación de las quejas, sino tampoco prevé plazo específico para el dictado de las medidas cautelares.

En esa lógica, si se toma en cuenta que la queja en la que se solicitó la adopción de las medidas cautelares, fue presentada el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro y el pronunciamiento mediante el cual se negaron las medidas cautelares se realizó hasta el diez de junio, se advierte que han transcurrido treinta y siete días, y ya que no se observa justificación suficiente, para omitir el pronunciamiento sobre su procedencia o no.

No obstante lo anterior, como lo afirma el actor y de las constancias que obran en autos, no se advierten pronunciamientos de la autoridad sustanciadora respecto a la solicitud de las medidas cautelares solicitadas, sino hasta treinta y siete días después de la presentación de la queja.

Circunstancia que no es acorde con la naturaleza propia del procedimiento especial sancionador, en tanto que esa demora podría provocar que los hechos denunciados, materia de la queja sean alterados o se pierdan, pues la expeditéz en este tipo de procedimiento es determinante para investigación de los hechos.

Al efecto, este Tribunal Electoral local, advierte que el artículo 59 del Reglamento de quejas dispone que una vez que se hayan realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja, la Junta emitirá el acuerdo por el que adopte las medidas cautelares; sin embargo, su objeto de regulación no cumple con la finalidad o naturaleza del procedimiento especial sancionador, de forma que resulta necesario el alcance jurídico de esa regla para adoptar de eficacia las quejas que se instauran en el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior tiene respaldo en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA"***, que establece que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación.

Además, la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa también se han pronunciado en el sentido de que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio, para conservar la materia de la controversia y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o, a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento. En ese sentido, se trata de resoluciones que se caracterizan generalmente por ser accesorias pues la determinación no constituye un fin en sí mismo además de ser sumarias debido a que se tramitan en plazos breves.



También ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma **inmediata y eficaz**, y **previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva** en la materia¹⁸.

En una ejecutoria más reciente¹⁹, la Sala Superior señaló que las **medidas cautelares buscan suspender de forma inmediata y urgente** aquellos hechos o conductas que puedan afectar de manera inminente al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la **resolución de fondo** que determina su licitud o ilicitud.

De acuerdo con lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que la autoridad electoral sustanciadora esta obligada a instruir de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, el procedimiento especial sancionador, con mayor razón la obligación de **atender de manera urgente la adopción o no de las medidas cautelares en lo que se emita la resolución de fondo** conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En esa tesitura, ante los plazos que han transcurrido desde la presentación de la queja hasta el pronunciamiento sobre las solicitudes de medidas cautelares, se advierte que la autoridad tenía elementos suficientes para dictar o no las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; sin embargo no actuó de manera oportuna, conllevando una falta de profesionalismo, provocando con ese actuar una morosidad en su pronunciamiento, ya que se pronunció después de treinta y siete días de la interposición de la queja.

Lo anterior es así, ya que el representante del partido Movimiento Ciudadano al promover la queja ofreció pruebas relativas a los presuntos actos anticipados de campaña, las cuales fueron desahogadas en su totalidad hasta el día veintiuno de mayo, dieciséis días después de la interposición de la queja, lo que, para juicio de este Tribunal Electoral local, es una falta de diligencia por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ya que contaba con los elementos suficientes para pronunciarse oportunamente sobre las medidas cautelares solicitadas por el accionante.

Y tomando en consideración que, el pronunciamiento de las medidas cautelares debe ser inminente a fin de evitar daños o lesiones de carácter irreparable a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

¹⁸ Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".

¹⁹ SUP-REP-351/2024 Y ACUMULADO.



En ese contexto, se concluye que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, actuó de manera negligente, no conforme con el profesionalismo que debería, pues como quedó demostrado la queja fue presentada con fecha cuatro de mayo y el nueve de mayo, emitió acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/080/01/2024²⁰, mediante el cual solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar a la brevedad posible, realice el desahogo de las pruebas electrónicas presentadas por el actor, y fue hasta el veintiuno de mayo que se terminó el desahogo tal y como consta en el acta de inspección ocular OE/IO/107/2024²¹, habiendo transcurrido veintiún días después del inicio de la acción de promovente, y pronunciándose sobre el dictado o no de las medidas cautelares hasta el acuerdo JGE/190/2024²² de fecha diez de junio, siendo así treinta y siete días para el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas. Quedando comprobada así, una demora por parte de la mencionada Junta.

Pues como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos que puedan, por las condiciones de su materialización, poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse²³.

Por tales razones, al existir demora en el pronunciamiento de las medidas cautelares, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, actuaron de forma **no diligente**, ya que, antes de realizar los hechos señalados con anterioridad, la autoridad pudo emitir las medidas solicitadas, dado que contaba con elementos probatorios, mínimos sobre la existencia, contenido y difusión de las publicaciones denunciadas, suficientes para resolver sobre la procedencia o no de las medidas cautelares. Sirviendo de precedente la sentencia SX-JE-158/2024 de fecha doce de julio²⁴.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar **fundado** el agravio, al existir demora en el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el accionante.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundado el agravio hecho por el actor, lo procedente es:

²⁰ Visible en las fojas 75-77 del expediente.

²¹ Visible en las fojas 79-125 del expediente.

²² Visible en las fojas 176-185 del expediente.

²³ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015: de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

²⁴ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JE/158/SX_2024_JE_158-1449939.pdf



1. Se **exhorta**, a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, salvaguardando los principios que rigen su carácter como autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, ya que, de repetirse estas conductas será merecedora de alguna de las medidas de apremio señaladas en la Ley electoral. Lo anterior, dado que con fecha doce de julio, en el expediente SX-JE-158/2024, le fue prevenido por las mismas conductas, lo procedente es exhortar.

2. Ahora bien, respecto a lo solicitado por el actor en el sentido de que se le de vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, esta autoridad jurisdiccional electoral local, deja a salvo sus derechos para que haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **confirma** el Acuerdo JGE/190/2024, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las consideraciones vertidas en el **CONSIDERANDO QUINTO INCISO A)** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor de conformidad con el **CONSIDERANDO QUINTO INCISO B)** de la presente resolución.

TERCERO: Se **exhorta** a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Recurso de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

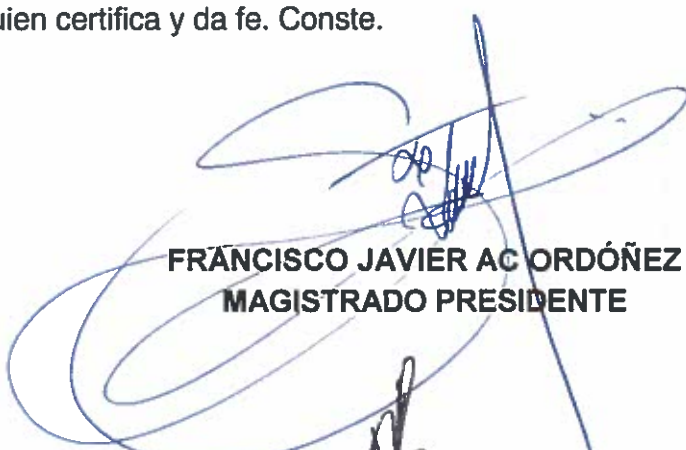


SENTENCIA

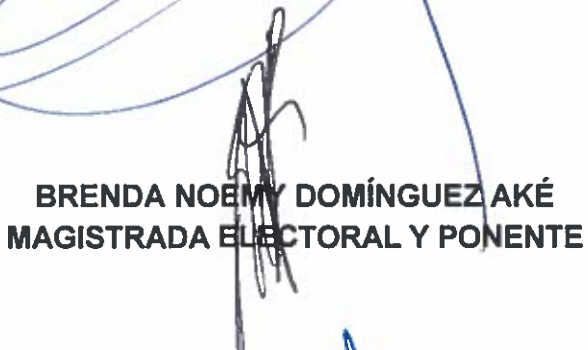
TEEC/RAP/18/2024

Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

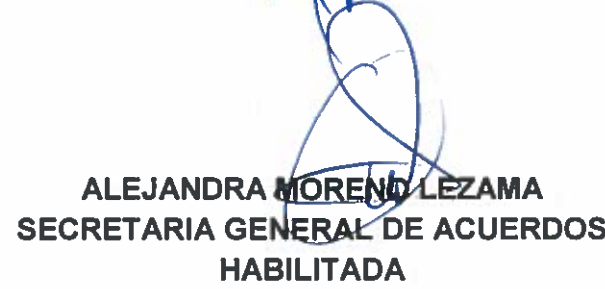
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron, la Magistrada Electoral, el Magistrado Presidente y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL Y PONENTE


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (dieciocho de julio de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste